

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DANIEL RIVERA  
COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100259

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
FMCP-161-20

Sobre:  
Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2021.

I.

El 21 de mayo de 2021 el señor Daniel Rivera Colón, acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Revisión Administrativa*. Informa que, al ser trasladado de Institución Correccional, le quitaron accesorios ortopédicos que benefician su salud. Solicita nuestra intervención para recuperar los mismos. Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* la expedición del recurso incoado. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>1</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>2</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder

<sup>1</sup> *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>2</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

atender los recursos presentados ante éstos.<sup>3</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>4</sup>

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>5</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>6</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>7</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>8</sup>

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,<sup>9</sup> persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.<sup>10</sup> Sin embargo, en *Febles v. Romar*,<sup>11</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su

---

<sup>3</sup> *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>4</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>5</sup> *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>6</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>7</sup> *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>9</sup> 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

<sup>10</sup> *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

<sup>11</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.<sup>12</sup>

### III.

El lacónico recurso incoado por Rivera Colón incumple sustancialmente con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.<sup>13</sup> Además de no tener un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente lo cual nos impide poder escudriñar si poseemos jurisdicción para atender su planteamiento.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.